



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 464-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 DIC. 2024

VISTO:

El expediente No. 244472, promovido por el administrado YEINSKIN JHOANN JUAREZ VALDEZ, por el cual interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4098-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 18 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 03 de julio de 2023, se le impone al administrado Sr. YEINSKIN JHOANN JUAREZ VALDEZ, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0090430, con Código M-02, a razón de lo establecido en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre” Anexo I del Decreto Supremo N° 016-20009-MTC.

Que, con fecha 13 de agosto de 2024, se emite el Informe No. 425-2024-AESC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, que da lugar a la Resolución de Sub Gerencia No. 3659-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de agosto de 2024, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, que resuelve Artículo primero.- Declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado Sr. YEINSKIN JHOANN JUAREZ VALDEZ, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0090430 de fecha 03 de julio de 2023; Artículo segundo.- Se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Sr. YEINSKIN JHOANN JUAREZ VALDEZ, por la presunta comisión de la infracción al tránsito, imputándole el cargo de Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”; a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre tipificada con el código M-02.

Que, con fecha 16 de octubre de 2024, se emite el Informe Final de Instrucción No. 2698-2024-AESC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, mismo que da lugar a la Resolución Sub Gerencial No. 4098-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de octubre de 2024, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, que resuelve Artículo primero.- Sancionar de oficio al administrado Sr. YEINSKIN JHOANN JUAREZ VALDEZ, con la suspensión de la licencia de conducir por tres años, periodo comprendido desde el 03 de julio de 2023, hasta el 03 de julio de 2026, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0090430, con código de infracción M-02 de fecha 03 de julio de 2023.

Que, con fecha 31 de octubre de 2024, el administrado, presenta recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4098-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de octubre de 2024.

Que, con fecha 07 de noviembre de 2024 se emite el informe No. 564-2024-LINC-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN que indica la remisión del expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial; en consecuencia, se emite el Informe No. 1618-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

De conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, de los fundamentos del recurso impugnatorio, se desprende que, la resolución “no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. (...) motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero eficiente, las razones de hecho”. Al respecto, del análisis de la resolución materia de impugnación, se desprende que textualmente “la papeleta cumple con todos los requisitos e validez, teniendo en cuenta que la Papeleta de Infracción al Tránsito goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional de Perú, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para el que fue capacitado”. A ello, de la revisión de la PIT No. 0090430, se desprende que la misma no contiene los datos consignados en la licencia de conducir (número de licencia de conducir), lo cual no guarda congruencia con la medida preventiva aplicada “retención de licencia”; del mismo modo, se aprecia que el medio probatorio en cuestión no fue impuesto por un personal policial asignado al tránsito.

En relación al punto precedente, la PIT No. 0090430, fue impuesta por personal Policial que no tiene competencia para su imposición; al respecto el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policía Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, el personal policial que impuso la papeleta no es competente para dicho acto administrativo.

Que, las omisiones que se detectan en la papeleta de infracción y las circunstancias del hecho; todo ello contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así que la Papeleta de Infracción no cumple con los requisitos legales mínimos para que sean válidas; es decir, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; finalmente señalar que el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. 0090430, con Código M-02; al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 844-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la apelación peticionada en su escrito por el administrado YEINSKIN JHOANN JUAREZ VALDEZ, en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 4098-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 18 de octubre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución Sub Gerencial No. 4098-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 18 de octubre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado YEINSKIN JHOANN JUAREZ VALDEZ, en su domicilio sito Calle San Martin Mz, B lote 06Av. Daniel Becerra Ocampo Mz. D Lote 15, distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

GYCT/GDUAAT
IJAP/AL
CC.ARCHIVO